



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 397/399 la Provincia del Neuquén solicitó que se declare extinguida la acción, con costas a cargo de la parte actora, con fundamento en que –a su juicio- resulta innecesario el dictado de la sentencia de fondo acerca de la revocación de la donación planteada.

Sostuvo al respecto que ha desaparecido el interés jurídico que motivó la promoción de este proceso de recomposición patrimonial, cuyo objeto era la incorporación de bienes al activo de la quiebra de la firma Monte Belvedere S.A. para su posterior liquidación y distribución entre los acreedores, en tanto fueron cancelados todos los créditos verificados y existe un importante remanente para afrontar las eventuales costas de los juicios en trámite.

Señaló que la situación descripta ha tornado inoficioso un pronunciamiento del Tribunal, ya que perdieron virtualidad los efectos positivos que pudo haber tenido la admisión de la demanda en el patrimonio sujeto a ejecución colectiva. Asimismo, consideró que la prosecución del trámite de estas actuaciones no generaría ningún beneficio a ninguna de las partes.

Destacó que, en nueve de los dieciocho lotes ubicados en Villa La Angostura donados por la fallida, el Consejo Provincial de Educación construyó tres establecimientos educativos que se encuentran en funcionamiento: la Escuela Primaria n° 53, la Escuela Especial n° 18 y la Escuela Secundaria CPEM.

2°) Que, corrido el traslado pertinente, el síndico de la quiebra lo contestó a fs. 405/406 y solicitó el rechazo del planteo efectuado, sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

Si bien reconoció que todos los acreedores fueron desinteresados, indicó que al momento de esa presentación el proceso falencial no se encontraba concluido y que la sindicatura debía continuar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el juzgado interviniente clausure el procedimiento por alguna de las causales previstas.

Alegó que la decisión de esta causa tendría incidencia en el patrimonio final de la fallida y en los derechos de sus socios y eventuales herederos.

Concluyó que aún se mantendría vigente el interés jurídico que dio lugar a la promoción de la demanda, debido a que subsiste el incumplimiento del cargo impuesto en la donación, la provincia conserva la posesión de los dieciocho lotes en cuestión y no habrían desaparecido sus obligaciones como síndico en los términos de los arts. 179 y 182 de la ley 24.522.

3°) Que, posteriormente, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, Secretaría n° 30, informó que dispuso la conclusión de la quiebra de Monte Belvedere S.A. por pago total (art. 228, ley 24.522) y destacó que dicha decisión, adoptada el 4 de abril de 2024 en el expediente n° 13.527/1997, se encuentra firme (v. oficio electrónico - DEO n° 13812501).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el mismo decisorio el magistrado puso de resalto que la existencia de juicios pendientes de decisión promovidos por la quiebra mientras se encontraba en trámite, no impide su conclusión. Añadió que no caben dudas de que dichas acciones -entre las que destacó a la presente causa en la que se persigue la revocación de la donación con cargo efectuada por el órgano de administración de dicha sociedad fuera del período de sospecha a favor de la Provincia del Neuquén- tuvieron por objeto recomponer un patrimonio que aparecía insuficiente para garantizar el pago de las deudas contraídas.

En ese contexto, concluyó que, contrariamente a lo postulado por la sindicatura, los juicios de recomposición del patrimonio de la fallida –entre ellos las presentes actuaciones-, resultan inoficiosos, pues para su procedencia y continuación, debe existir un daño a la masa de acreedores, circunstancia que en la actualidad no se verifica.

En el mismo sentido, sostuvo que como tales acciones se ejercen en beneficio de los acreedores que se encuentran insatisfechos, se extinguen si se produce la conclusión o el levantamiento de la quiebra, ya que, en caso de que haya suficientes activos, no tienen razón de ser ejercidas.

4º) Que, por otro lado, el juez comercial explicó que tampoco constituye un obstáculo para dar por finalizado el proceso falencial las eventuales costas que se pudieran generar en los procesos de recomposición patrimonial en trámite, por cuanto, si fueran impuestas a la quiebra, existían sumas de dinero suficientes para afrontar tales gastos (\$ 5.236.837 y U\$S 843.855,97).

A la misma conclusión llegó con relación a lo argumentado por el síndico en torno a los derechos de los socios y eventuales herederos. Señaló que ninguno de ellos manifestó interés en la continuación del juicio de revocación de la donación, ni de ningún otro proceso, así como tampoco expresó su voluntad de colaborar en la salvaguarda del patrimonio de la fallida. Además, sostuvo que el órgano sindical no los representaba.

Advirtió, asimismo, que, al concluir la quiebra, cesan los efectos de la falencia y, por ende, la labor de la sindicatura.

5°) Que de la reseña efectuada surge que la cuestión planteada por la Provincia del Neuquén a fs. 397/399 también fue puesta a consideración del juez a cargo del proceso universal en la sentencia aludida.

En consecuencia, y en mérito a la decisión adoptada por el juez de la quiebra en el marco de su competencia -quien había ordenado al síndico entablar la presente acción autónoma de revocación de donación, v. fs. 160-, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones, en la medida en que no se verifican excepcionales razones de índole institucional que justifiquen expedirse acerca de la substancia de la cuestión debatida en el pleito.

6°) Que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión según lo expresado precedentemente, cancela en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

este caso todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (Fallos: 329:1853 y 329:1898, entre otros).

Por otro lado, la indefinición señalada no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes haya cedido en su postura respecto de la contraria (cfr. Fallos: 344:1137, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones y distribuir las costas en el orden causado. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Monte Belvedere S.A.**, representada por el **síndico de la fallida, CPN Heriberto Ronaldo Buscaglia**, con el patrocinio letrado de los **doctores Lázaro Ricardo Villalba, Carlos Alberto Cornejo, Amado Jesús José Giganti, Mariano Zechin y Eduardo César Augusto Etori**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por el **doctor Raúl Miguel Gaitán (Fiscal de Estado)** y por los letrados apoderados, **doctores Edgardo Oscar Scotti y Hugo N. Prieto**.